

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0067/2019/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo treinta del año dos mil diecinueve. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0067/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

*****, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número de folio 00061919, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Cual fue el costo del contrato del grupo Musical Exterminador presente en la Fiesta Patronal el día 25 de enero de 2019 y cuyo cargo fue al erario público del Municipio de Cuilápam de Guerrero." (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:



"El sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oax.) al cual se le pide hacer público el contrato por medio del cual el grupo Musical Exterminador presto sus servicio en la Fiesta Patronal del pasado 25 de enero del 2019 y cuyo cargo fue al erario público del Municipio de Cuilápam de Guerrero "No respondió a la solicitud de información" en tal sentido y en apego al derecho a la información Pública interpongo este recurso de impugnación por la omisión y menoscabo de mis derechos." (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0067/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, así mismo requirió al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a dicha solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero Oaxaca a través de Diego Moisés Pérez de la Cruz y Rosa Alicia Santibáñez Valeriano, Presidente Municipal y Síndico Municipal respectivamente, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio sin número en los siguientes términos:

"...Que con fundamento en los artículo 142, 143, 144 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 134, 135, 136 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, venimos a dar contestación al recurso de revisión planteado por el ciudadano ***** ***** en atención a la solicitud de información número **61919**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

HECHOS

1. En fecha 28 (veintiocho) de Enero de 2019 (dos mil diecinueve), el Ciudadano ***** presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio 61919.
2. En dicha solicitud de información el ciudadano ***** requiere se le proporcione el contrato por el cuál el grupo Musical Exterminador prestó sus servicios en la Fiesta Patronal del pasado 25 (veinticinco) de Enero de 2019 (dos mil diecinueve) y cuyo cargo fue al erario público municipal.
3. El día 21 (veintiuno) de Febrero de la presente anualidad, el referido ciudadano interpuso el recurso de revisión vía la plataforma nacional de transparencia, por no haber recibido respuesta a su solicitud, notificándose al Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero el día 27 (veintisiete) de Febrero de 2019 (dos mil diecinueve), el acuerdo de admisión del mismo.
4. Respecto a lo anterior, hemos de manifestar que si bien no se entregó la información al solicitante fue en atención a que como lo manifiesta éste mismo órgano garante de

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



transparencia, en su resolutivo quinto del acuerdo de admisión, el día 1 (primero) de Enero de la anualidad que transcurre, hubo cambio de administraciones municipales, siendo esto un hecho notorio, así en la fecha que se realizó la solicitud de información pública ésta autoridad todavía no contaba con su usuario y contraseña correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de ahí la imposibilidad material y operativa para proporcionarle en tiempo y forma la información requerida.

- 5. Atento a lo anterior, el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, tiene conocimiento pleno que es un derecho constitucional el poder acceder a la información pública y obtener los datos de los servidores públicos, por ello con la presente contestación se anexa la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el ciudadano ***** a fin que se le dé vista con la misma para los efectos legales que haya lugar.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

El derecho humano de acceso a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin dejar de mencionar que el mismo se encuentra regulado en el artículo 3 d la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es una obligación constitucional que toda información generada por la autoridad con motivo de sus funciones pueda ser conocida por los gobernados, a fin que éstos tengan certeza sobre las personas que ejercen la autoridad, así como el manejo y disposición del recurso público, por ello la petición del Ciudadano ***** se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, por un impedimento material y operativo de las plataformas digitales, no permitió a esta autoridad que en tiempo y forma se hiciera entrega de la información solicitada, por ende con la contestación del presente recurso de revisión se anexa la información requerida por el accedente, a fin de darle vista con la misma y manifieste lo que a su derecho corresponda.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Asimismo, en caso que éste órgano garante considere que se cumplió con la entrega de la información, solicitamos que con fundamento en los artículos 143, Fracción I, 146, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso al haberse quedado sin materia.

Por lo antes expuesto, solicitamos a usted Comisionado Instructor, se sirva:

- PRIMERO.- Tenernos en tiempo y forma dando contestación al presente recurso de revisión.
SEGUNDO.- Darle vista con la presente contestación y documentos anexos al promovente para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar la resolución que en derecho corresponda y sobreseer el presente recurso de revisión.

..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en copia certificada de "Contrato de Prestación de Servicios Musicales", de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de marzo del mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de febrero del



mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

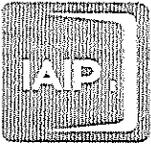
"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

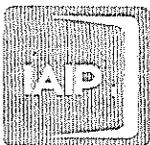
"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el



ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

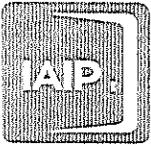
"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

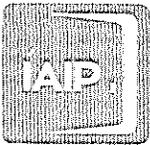
Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre el costo del contrato del grupo musical que estuvo presente en la fiesta patronal el día veinticinco de enero del año en curso, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que la Recurrente interpuso Recurso de Revisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, manifestó que en virtud del cambio de administración municipal ésa autoridad no contaba con el usuario y contraseña para ingresar al sistema Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esa la imposibilidad para proporcionar en tiempo y forma la información requerida, sin embargo, en ese momento anexaban la respuesta a la solicitud de información, consistente en copia de Contrato de Prestación de Servicios Musicales, por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con las manifestaciones realizadas y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que se tiene al Sujeto Obligado proporcionando la información solicitada, pues la misma corresponde a lo requerido ya que proporcionó copia de "*Contrato de Prestación de Servicios Musicales*", celebrado entre la empresa "Extermusic Studios S.A de C.V." y el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, en el cual se encuentra el costo del grupo musical requerido por el ahora Recurrente. - -

De esta manera, se tiene dando respuesta al planteamiento del Recurrente, modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----



Por otra parte, resulta necesario señalar al Sujeto Obligado que los artículos 63, 64 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen que deben de contar con Unidad y Comité de Transparencia:

"Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

"Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice."

"Artículo 67. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto, para el resguardo o salvaguarda de la información."

De la misma manera, resulta necesario realizar al Sujeto Obligado una recomendación a efecto de que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información



establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

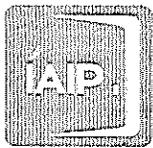
Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0067/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 0067/2019/SICOM. --

